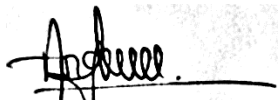




SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble arrendado, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del 3 de diciembre de 2021, dentro del término de ley.

Enero 11 de 2022,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2021-00732-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, (Caldas), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se decide lo pertinente sobre la admisión o no de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida la **Sociedad Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S.**, en contra de los señores **Miguel Ángel Lineros Morales, Álvaro Jiménez Rivera y María Isabel Lineros Morales**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta de forma digital el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y las personas que se citan como demandadas; con fecha inicial 1° de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020, prorrogable automáticamente por períodos iguales al inicialmente convenido; se pactó como canon de arrendamiento inicial la suma de \$1.556.000,00 mensuales, pagaderos por anticipado los 5 primeros días de cada mes, el cual se incrementaría anualmente conforme a la ley a \$1.615.128, así como la suma de \$144.000,00, por concepto de cuotas de administración pagaderos en forma anticipada el primer día de cada mes, valor que sería reajustado automáticamente.

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se describen a continuación:

PERIODO DE CAUSACION	VALOR POR CONCEPTO DE CANÓN DE ARRENDAMIENTO	VALOR POR CONCEPTO DE CUOTA DE ADMINISTRACION	TOTAL
1 al 30 de marzo de 2021	\$1.615.128,00	\$144.000,00	\$1.759.128,00
1 al 30 de abril de 2021	\$1.615.128,00	\$144.000,00	\$1.759.128,00



1 al 30 de mayo de 2021	\$1.615.128,00	\$144.000,00	\$1.759.128,00
1 al 30 de junio de 2021	\$1.615.128,00	\$144.000,00	\$1.759.128,00
1 al 30 de julio de 2021	\$1.615.128,00	\$144.000,00	\$1.759.128,00
1 al 30 de agosto de 2021	\$1.615.128,00	\$144.000,00	\$1.759.128,00
1 al 30 de septiembre de 2021	\$1.615.128,00	\$144.000,00	\$1.759.128,00
1 al 30 de octubre de 2021	\$1.615.128,00	\$144.000,00	\$1.759.128,00
1 al 30 de noviembre de 2021	\$1.615.128,00	\$144.000,00	\$1.759.128,00

Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y advirtiéndose que no existe medida cautelar por practicar, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada en este juicio, en las direcciones electrónicas aportadas para ello, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, ello de conformidad a las normas que regulan el Decreto 806 de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Por la secretaria envíese las diligencias a dicho centro de apoyo judicial, para lo de su correspondiente trámite.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del demandado a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida la **Sociedad Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S.**, en contra de los señores **Miguel Ángel Lineros Morales, Álvaro Jiménez Rivera y María Isabel Lineros Morales**.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 Ibídem.



TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada al correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: Advertir a los señores **Miguel Ángel Lineros Morales, Álvaro Jiménez Rivera y María Isabel Lineros Morales**, que para poder ser oídos en el proceso deberá demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador. Así mismo, deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. En caso de no hacerlo, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas demandadas en el proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. y según lo expuesto en la parte considerativa al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

AY